

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-221/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SAN JUAN TEPEUXILA, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de San Juan Tepeuxila, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, el cual se genera a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento de San Juan Tepeuxila.** El 7 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por el consejo general mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el día 8 del mismo del mismo mes y año.

- II. Solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a la autoridad municipal de San Juan Tepeuxila.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/31/2016 de fecha 4 de enero de 2016, la dirección indicada solicitó al presidente municipal de San Juan Tepeuxila, difundiera de manera amplia en dicho municipio el dictamen donde se especificó su sistema normativo interno; el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales; y que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General de la República, así como la Constitución Local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas las ciudadanas del para que ejerzan su derecho generando las condiciones suficientes y necesarias para que hombres y mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.

- III. Acta de asamblea de cabildo del ayuntamiento de San Juan Tepeuxila.** De la documental indicada, se advierte que el día 29 de julio de 2016, los integrantes del cabildo del citado municipio, acordaron que el día 30 de octubre del presente año, se realizarían las asambleas comunitarias, para

elegir a las autoridades municipales en cada una de las comunidades que conforman dicho municipio.

IV. Oficio dirigido al presidente municipal de San Juan Tepeuxila. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/3280/2015, de fecha 27 de octubre de 2015, el titular de la dirección ejecutiva citada, remitió a la autoridad indicada diversas peticiones hechas por ciudadanos del referido municipio, en los solicitaron a este órgano electoral, que se hiciera pública la convocatoria de elección de las autoridades municipales.

V. Remisión de la documentación relativa a la elección de autoridades municipales del ayuntamiento de San Juan Tepeuxila. Mediante escrito recibido el día 10 de noviembre del presente año, el comité electoral remitió a este instituto la documentación relativa a las asambleas de elección de las nuevas autoridades municipales, documentales que a continuación se relaciona:

1. Convocatoria de elección de fecha 25 de septiembre de 2017.
2. Acta de asamblea de fechas 4 de septiembre y 30 de octubre de 2016 de San Juan Teponaxtla.
3. Actas de asambleas de fechas 11 y 30 de septiembre de 2016, de San Pedro Cuyaltepec.
4. Acta de asambleas del municipio de San Juan Tepeuxila, de fechas 24 de septiembre y 30 de octubre del presente año.
5. Actas de asambleas de San Andrés Pápalo de fecha 28 de septiembre y 30 de octubre de 2016.
6. Actas de asambleas de San Sebastián Tlacolula, de fecha 28 de septiembre y 30 de octubre de 2016.
7. Constancia de perifoneo de fecha 11 de septiembre del presente año.
8. Copias de la credencial de elector, actas de nacimiento, así como constancia de origen y vecindad de las ciudadanas y ciudadanos electos.

VI. Acta de asamblea de la agencia municipal de San Juan Teponaxtla. Con fecha 4 de septiembre y 30 de octubre de 2016, se reunieron en el salón de sesiones de la agencia municipal indicada, los integrantes del comité electoral, agentes municipales de la referida agencia, así como ciudadanas y ciudadanos, con la finalidad de realizar la asamblea comunitaria y elegir a las autoridades municipales, asistiendo a las asambleas la cantidad de 170 y 196 personas, respectivamente.

VII. Acta de asamblea de la agencia de San Pedro Cuyaltepec. Con fecha 11 y 30 de septiembre del presente año, siendo las 12:05 horas, se reunieron en el

auditorio municipal, los integrantes del comité electoral, integrantes del cabildo, así como ciudadanas y ciudadanos del referido municipio, con la finalidad de realizar las asambleas comunitarias y elegir a las autoridades municipales, asambleas a la que asistieron 230 y 246 personas, respectivamente.

VIII. Acta de asambleas del municipio de San Juan Tepeuxila. Con fechas 24 de septiembre y 30 de octubre del presente año, los integrantes del comité electoral del referido municipio, y autoridades del cabildo municipal llevaron a cabo la asamblea comunitaria con la finalidad de realizar la elección de las autoridades municipales, a la que asistieron 166 y 161 asambleístas respectivamente.

IX. Acta de asamblea de la agencia municipal de San Andrés Pápalo. Con fecha 28 de septiembre y 30 de octubre de 2016, los agentes de policía de la citada agencia, perteneciente al municipio de San Juan Tepeuxila, integrantes del consejo municipal electoral, así como ciudadanas y ciudadanos de esa localidad, realizaron la asamblea comunitaria para elegir a dos integrantes del cabildo municipal, a la que asistieron 157 y 87 personas, respectivamente.

X. Acta de asamblea de la agencia municipal de San Sebastián Tlacolula. Con fecha 28 de septiembre y 30 de octubre de 2016, los agentes de policía de la citada agencia, perteneciente al municipio de San Juan Tepeuxila, integrantes del consejo municipal electoral, así como ciudadanas y ciudadanos de esa localidad, realizaron las asambleas comunitarias para elegir a los integrantes del cabildo municipal, a dichas asambleas asistieron 191 y 119 personas, respectivamente.

XI. Acta de acuerdos del comité electoral respecto del cómputo de los votos. De la documental indicada, se advierte que siendo las 21:40 horas se reunieron los integrantes del comité electoral, con la finalidad de realizar el cómputo general de la totalidad de votos emitidos en cada una de las asambleas referidas en el presente acuerdo, por lo que dicha sesión se llevó a cabo bajo el siguiente orden:

1. Pase de lista.
2. Verificación del quórum legal e instalación de la reunión.
3. Lectura de las actas de asamblea levantadas en las diferentes agencias municipales y de policía, respectivamente.
4. Conteo de votos emitidos.

5. Clausura.

Por lo anterior, de la documental referida se determinó quienes fueron los concejales electos en citado municipio.

CONSIDERANDO

1. Derechos de los pueblos y comunidades indígenas. De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2°, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

a).-Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un presidente municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando

las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.

b).- Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo los sistemas normativos internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

c).- En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

d).- De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las

colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

e).- Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

f).- Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

2. Competencia del órgano electoral local. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 26, párrafos 2, 3 y 4; 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

a).- Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de concejales de los ayuntamientos que se efectúan por

Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114, TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

3. Calificación de la elección. A efecto de realizar la calificación de la elección ordinaria de concejales del municipio de San Juan Tepeuxila, se procede a efectuar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente con la finalidad de verificar si la elección cumple con las cualidades esenciales para ser calificada como jurídicamente válida de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. En términos de lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1, fracción primera del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos.

Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad.

En efecto, de las constancias del expediente, se aprecia que se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos definidos por la comunidad para el desarrollo de la elección; se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran la mayoría de las ciudadanas y ciudadanos para el procedimiento de las asambleas, mismas que se llevaron a cabo en los lugares de costumbre tal y como se advierte en las actas correspondientes.

Esta autoridad electoral reitera que en el municipio de San Juan Tepeuxila, para la elección de las autoridades municipales, tradicionalmente participan todas las agencias que conforman ese municipio.

Por lo anterior, las localidades integrantes del municipio que nos ocupa, por separado realizaron sus respectivas asambleas, donde de cada en cada agencia eligieron a las ciudadanas y ciudadanos que integraron al cabildo municipal.

Finalmente, como ya se dijo, el día 30 de octubre de 2016, los integrantes del comité electoral, llevaron a cabo una sesión en la que realizaron el conteo general de los votos que se emitieron en cada una de las asambleas referidas, por lo que una vez finalizado dicho conteo, resultaron electas las siguientes ciudadanas y ciudadanos:

CONCEJALES PROPIETARIOS (AS)

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Presidente municipal	Oscar García Suárez	267
Síndico municipal	Eraín Martínez Cruz	95
Regidor de hacienda	Domingo Galindo Rojas	264
Regidora de educación	Filiberta Ángeles Contreras	70
Regidor de seguridad	Catalino Calvillo Ordaz	69

CONCEJALES SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Presidente municipal	Antonio Peña Salinas	123
Síndico municipal	Gustavo Cruz Mejía	136
Regidora de hacienda	Griselda Jiménez Juárez	100
Regidor de educación	Salomé Ordaz Palacios	98
Regidor de seguridad	Elías Gómez Juárez	57

Por lo que, siendo las 0:32 horas del día 31 de octubre del presente año, el presidente del comité electoral procedió a clausurar la sesión.

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. Por su parte, el artículo 263, numeral 1, fracción II del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos.

En concordancia, debe decirse que de la diversas actas de asambleas efectuadas en las comunidades que conforman el municipio en comento, se desprende el número de votos de los candidatos, y del acta de sesión donde se realizó en conteo general, también se desprende el número de los concejales que resultaron electos.

c) La debida integración del expediente. Por último, el artículo 263, numeral 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, este consejo general considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, las

convocatorias de elección, así como las actas levantadas en cada una de las asambleas, y las listas de los ciudadanos que participaron.

d) De los Derechos fundamentales. De igual forma, este consejo general no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias.

De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Inclusive se debe señalar que la elección se realizó en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la propia asamblea general.

e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género. De acuerdo a las documentales que obran en el expediente correspondiente, queda plenamente demostrado que la elección de los nuevos integrantes del cabildo de San Juan Tepeuxila, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal.

Lo anterior, toda vez que de la elección de las autoridades municipales resultaron electas 3 mujeres, de las cuales una fungirá como regidora de hacienda suplente y 2 ocuparan la regiduría de educación, tanto propietaria como suplente, respectivamente.

Dicho acto electivo cobra mayor legitimidad, en virtud de que en cada una de las asambleas que las comunidades realizaron se registró una amplia participación de las mujeres, como se ejemplifica en el cuadro que se inserta a continuación.

CUADRO COMPARATIVO DE PARTICIPACIÓN

ASAMBLEA	LOCALIDAD	MUJERES	HOMBRES	TOTAL
4 de septiembre de 2016	San Juan Teponaxtla	13	157	170
11 de septiembre de 2016	San Pedro Cuyaltepec	47	183	230

24 de septiembre de 2016	San Juan Tepeuxila	48	118	166
28 de septiembre de 2016	San Andrés Pápalo	77	80	157
28 de septiembre de 2016	San Sebastián Tlacolula	69	122	191
30 de septiembre de 2016	San Pedro Cuyaltepec	82	164	246
30 de octubre de 2016	San Andrés Pápalo	18	69	87
30 de octubre de 2016	San Juan Teponaxtla	58	138	196
30 de octubre de 2016	San Sebastián Tlacolula	33	86	119
30 de octubre de 2016	San Juan Tepeuxila	37	124	161

No obstante lo anterior, se hace un respetoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de San Juan Tepeuxila, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

f) Requisitos de elegibilidad. Las ciudadanas y ciudadanos electos para la integración del ayuntamiento de San Juan Tepeuxila, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo señalado que determina sus prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2°, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, numeral 1, fracciones III y VII, 41 fracciones X, XI, XII, XIII, 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; artículo 1, 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como los previstos en el Sistema Normativo Interno del municipio.

4. Controversias: El municipio de San Juan Tepeuxila, tiene 3 agencias municipales, 1 agencia de policía, sin embargo; no cuenta con núcleos rurales, tal y como se desprende del dictamen que emitió la dirección ejecutiva de sistemas normativos internos mediante el cual se identificó el

método de elección de ese ayuntamiento; advirtiéndose que hasta el momento no existe controversia alguna, toda vez que no se presentaron escritos de inconformidad o de violaciones a los derechos de la ciudadanía.

5. Conclusión. Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263 numeral 1 fracciones I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como jurídicamente válida la elección de concejales del ayuntamiento de San Juan Tepeuxila, realizada mediante asambleas de fechas 4, 11, 24, 28 y 30 de septiembre; y 30 de octubre de 2016; pues dicha elección se apegó a las normas y prácticas comunitarias, donde las autoridades electas obtuvieron la mayoría de votos, se garantizó el sufragio universal con la participación de los ciudadanos y ciudadanas, así como la integración de la mujer en la conformación del ayuntamiento que fungirá del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, aunado a ello el expediente respectivo fue debidamente integrado.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18, 26, fracción XLIV, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de San Juan Tepeuxila, Distrito Electoral de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, celebradas mediante asambleas de fechas 4, 11, 24, 28 y 30 de septiembre y 30 de octubre de 2016; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva, a las ciudadanas y ciudadanos que integrarán el ayuntamiento conforme a lo siguiente.

CONCEJALES PROPIETARIOS Y SUPLENTE

CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTE
Presidente municipal	Oscar García Suárez	Antonio Peña Salinas
Síndico municipal	Eraín Martínez Cruz	Gustavo Cruz Mejía
Regidora de hacienda	Domingo Galindo Rosas	Griselda Jiménez Juárez

Regidora de educación	Filiberta Ángeles Contreras	Salomé Ordaz Palacios
Regidor de seguridad	Catalino Calvillo Ordaz	Elías Gómez Juárez

TERCERO. En términos del inciso e) del considerando número 3 del presente acuerdo, se hace un respetoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de San Juan Tepeuxila, Oaxaca, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

CUARTO. Notifíquese el presente acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2, en relación con el artículo 34 fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público a través de la página electrónica de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veinte de diciembre de dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS